

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA AMANDA ARROYO RENTERÍA
DEMANDADOS	GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-007-2021-00223-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 113

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 72

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de **GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S.**, **JORGE IVAN GALEANO VALENCIA** y **COLTIPICOS S.A.S.** contra el

Auto Interlocutorio No. 2737 del 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de dichos demandados.

El juez de instancia argumentó la decisión en que,

*“las demandadas **GESTIONES ESTRATÉGICAS S.A.S., COLTIPIICOS S.A.S.**, y el señor **JORGE IVÁN GALEANO VALENCIA**, no designaron apoderado judicial para que los represente en el presente proceso y no dieron contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 12 de agosto de 2021, por el despacho judicial a los correos electrónicos de contabilidad@frijolesverdes.com; gerencia@bacterkill.com y agriculture.colombia@gmail.com, conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberán tener por no contestadas las mismas.”*

La apoderada judicial de GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S. y COLTIPIICOS S.A.S. en el recurso de apelación señala que sus representados no recibieron notificación de la demanda como lo aduce el juzgado y, si en gracia de discusión se aceptara que se recibió, es necesario que se acuse de recibo el mensaje para que se entienda surtida la notificación como lo condicionó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020. Afirma que mediante el correo adjunto al auto apelado se aprecia claramente que no se surtió la notificación porque *“el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*.

Por su parte, el apoderado judicial de JORGE IVAN GALEANO VALENCIA manifiesta que su representado no recibió *“el libelo demandatorio ni el traslado de la misma”*, por lo que no puede entenderse notificada la demanda conforme al artículo 8 del Decreto

806 de 2020, pues según el mensaje adjunto al auto apelado no se acusó el recibo del mensaje, lo cual se hace necesario para que se entienda notificado el auto y la demanda, en aplicación al principio de publicidad y el debido proceso, como estableció la corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los apoderados judiciales de GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S. y COLTIPICOS S.A.S. y de JORGE IVAN GALEANO VALENCIA reiteraron los argumentos expuestos en los recursos de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe revocar el Auto Interlocutorio No. 2737 del 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S., COLTIPICOS S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA. En sentir de los recurrentes no fueron debidamente notificados porque no se acusó el recibido del mensaje del 12 de agosto de 2021 que contiene el auto de la admisión de la demanda.

Sea lo primero indicar que, la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del

artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar porque GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S., COLTIPICOS S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA sí fueron notificados del auto admisorio de la demanda y del escrito de la misma con los anexos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 que obligó implementar medidas de aislamiento, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, vigente a la fecha del auto proferido por el juzgado y norma permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se indica en el Decreto 806 de 2020 que para facilitar el trámite de los traslados, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**. Así se estableció en el artículo 8 para las notificaciones personales:

*“(…) **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o*

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 al realizar el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, señaló que

“(...) La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

(...)

la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. (...)

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

*El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, **“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”**. **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.***

(...)

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (...)*

Así las cosas, el término de 2 días hábiles se otorgó como un plazo razonable y los términos empezarán a contarse cuando **se recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.

CASO CONCRETO

La Sala observa en el PDF06 y PDF11 del cuaderno de primera instancia que, el juzgado de conocimiento remitió el 12 de agosto de 2021 la notificación de auto de admisión de la demanda a los demandados GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S., COLTIPICOS

S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA a los correos electrónicos contabilidad@frijolesverdes.com, gerencia@bacterkill.com, y agriculture.colombia@gmail.com, respectivamente, que figuran registrados en la Cámara de Comercio de cada uno para notificaciones judiciales (PDF02); mensajes que fueron entregados satisfactoriamente según el servidor Microsoft Outlook, tal y como se muestra en los siguientes pantallazos:

26/10/21 14:16

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 12/08/2021 11:33 AM

Para: contabilidad@frijolesverdes.com <contabilidad@frijolesverdes.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contabilidad@frijolesverdes.com (contabilidad@frijolesverdes.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

12/8/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 12/08/2021 7:59 AM

Para: gerencia@bacterkill.com <gerencia@bacterkill.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerencia@bacterkill.com (gerencia@bacterkill.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

12/8/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 12/08/2021 8:19 AM

Para: agriculture.colombia@gmail.com <agriculture.colombia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

agriculture.colombia@gmail.com (agriculture.colombia@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-007-2021-00223-01.

Interno: 18515

Así las cosas, la notificación se entiende surtida a GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S., COLTIPICOS S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA el 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta los días hábiles indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que los diez (10) días para contestar la demanda iniciaron el 19 de agosto de 2021 y terminaron el 1° de septiembre de 2021 y, al no haber sido contestada se debe confirmar el auto apelado.

Ahora bien, los recurrentes alegan que la notificación no se surtió en debida forma porque “*el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”; al respecto, la Sala considera que no les asiste razón por cuanto ello no significa que el mensaje no se haya entregado, pues como se indicó anteriormente, el servidor del correo electrónico Microsoft Outlook constató que “*se completó la entrega a los destinatarios*”, lo que quiere decir que sí fueron entregados los correos electrónicos y dependía de los destinatarios activar el correo y leer lo remitido.

Lo anterior tiene sustento en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL231-2023 del 25 de enero de 2023, en la que rememoró lo dicho en las sentencias STC1025-2020, STC10417-2021 y STL13900-2022, así:

“(...) En lo referente al «acuse de recibo» y la leyenda «el servidor de destino no envió información de notificación de entrega», en un asunto de contornos similares, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en CSJ STC10417-2021 y CSJ STL13900-2022, señaló que:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione [sic] acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó (sic) acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», **no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.**

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Subrayado de la Sala).

Por consiguiente, al confrontar la decisión censurada con el criterio jurisprudencial transcrito se advierte que en este caso no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez ordinario, pues este ejerció adecuadamente, y en el marco de su autonomía, la labor de administrar justicia y no incurrió desatinos que puedan considerarse contrarios a las garantías invocadas. (...)

Por último, para reiterar que los demandados GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S., COLTIPICOS S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA estaban enterados del presente proceso, se tiene que con la presentación de la demanda el lunes 10 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la demandante remitió copia de la demanda y anexos a los correos electrónicos contabilidad@frijolesverdes.com, gerencia@bacterkill.com y agriculture.colombia@gmail.com, (folio 85 PDF01), lo mismo sucedió con la subsanación de la demanda el 24 de junio de 2021 (folio 1 PDF04) y con el auto admisorio de la demanda que fue enviado nuevamente por dicha mandataria el 19 de agosto de 2021 (folio 1 de los PDF06, PDF08 y PDF09).

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar el Auto No. 2737 del 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle. Costas a cargo de GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S., COLTIPICOS S.A.S. y JORGE IVAN

GALEANO VALENCIA y a favor de MARÍA AMANDA ARROYO RENTERIA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho a cargo de cada uno la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2737 del 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

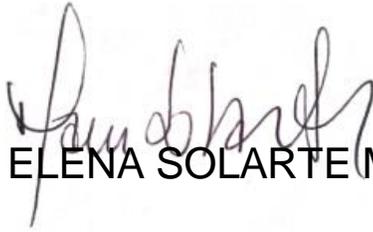
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S., COLTIPICOS S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA y a favor de MARÍA AMANDA ARROYO RENTERIA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho a cargo de cada uno la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

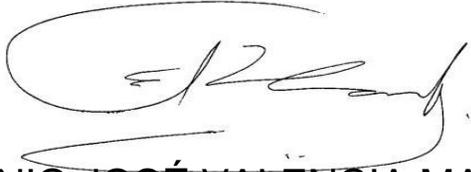
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36cca81e97306f36580a7d53cee1d12073fbd952150ff47464c329c4842f90d**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>